

# La doctrina del grupo de contratos y su impacto en la extensión del convenio arbitral: Hacia una teoría unificada

María Palacios La Manna\*

Principia No. Especial 1–2025 pp. 119-135

**Resumen:** Este artículo examina la doctrina del grupo de contratos y su impacto en la extensión del convenio arbitral en escenarios de transacciones complejas. Partiendo del carácter esencialmente consensual del arbitraje, analiza cuándo es posible sostener una intención común de someter a arbitraje controversias derivadas de contratos conexos, aun si algunos no contienen cláusula arbitral o incluyen mecanismos distintos. A través de doctrina y jurisprudencia comparada, el trabajo identifica criterios como el vínculo económico, la unidad funcional del negocio y la compatibilidad de cláusulas. Asimismo, aborda la extensión a no signatarios, especialmente en grupos de empresas, destacando divergencias entre enfoques pro-arbitraje (Francia) y posiciones restrictivas (Suiza e Inglaterra).

**Abstract:** This article examines the doctrine of the group of contracts and its impact on extending arbitration agreements in complex transactions. Starting from arbitration’s consensual nature, it analyzes when a common intent to arbitrate may be inferred across interconnected contracts, even where some lack an arbitration clause or provide for different dispute resolution mechanisms. Drawing on doctrine and comparative case law, the paper identifies key criteria such as the economic link between contracts, the functional unity of the transaction, and the compatibility of dispute resolution clauses. It also addresses extension to non-signatories—particularly within corporate groups—highlighting the contrasting approaches between pro-arbitration jurisdictions (such as France) and more restrictive ones (notably Switzerland and England).

**Palabras Claves:** Grupo de contratos | Extensión del convenio arbitral | Contratos conexos | No signatarios | Intención común de arbitrar

**Keywords:** Group of contracts | Extension of the arbitration agreement | Interconnected contracts | Non-signatories | Common intent to arbitrate

---

\* Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela, mención “cum laude” (2019); LL.M. en resolución de Disputas de la Universidad de Missouri (2025); Estudios Avanzados en Contratos Internacionales y Arbitraje de la Universidad Metropolitana (2021); Estudios Avanzados en Arbitraje de la Universidad Monteavila (2022); Actualmente forma parte de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Venezolana de Fútbol.

**Sumario: I. Introducción, II. La teoría de los Grupos de Contratos, III. De la naturaleza de la cláusula o convenio arbitral, IV. Contexto del Grupo de Contratos y el arbitraje, V. Jurisprudencia sobre el Grupo de Contratos, VI. Grupo de contratos en el caso de partes no signatarias, VII. Jurisprudencia relevante en relación con la teoría del Grupo de Empresas, VIII. Conclusiones**

## I. Introducción

El arbitraje como mecanismo de resolución de controversias, siempre se ha establecido como una declaración de voluntad de las partes, y de cómo estas pueden limitar o expandir su alcance; sin embargo, la doctrina ha ido desarrollando la posibilidad de extender de una cláusula arbitral a terceros (como partes que no suscribieron directamente el acuerdo, y que por ende, no resulta tan evidente su declaración de voluntad), en la actualidad del comercio globalizado se evidencia como un problema frecuente la posibilidad de extender los alcances de la cláusula arbitral de un contrato a otro, que en muchos casos, puede abarcar a terceros inclusive.

Normalmente parte de la doctrina ha desarrollado que muchas veces resulta más complejo determinar qué materias en particular pueden encontrarse sometidas a arbitraje y cuáles no, ahora bien, estos casos resultan más complejos en el contexto del grupo de contratos<sup>1</sup>, que en principio parecen ser acuerdos que están conectados, donde solo algunos de estos

pueden contener cláusulas arbitrales mientras que otros no; y en ese caso, no sería evidente la voluntad de las partes en querer dirimir sus controversias a través de la jurisdicción arbitral en lo que se originó producto de un contrato sin cláusula de sumisión expresa.

A diferencia de un procedimiento arbitral convencional y sencillo, donde las partes arbitran por la existencia de una cláusula en su contratos, que nos lleva a esta específica jurisdicción, cuando nos encontramos ante un grupo de contratos, resulta menester entender no solo la naturaleza del arbitraje como jurisdicción, sino que tanto es posible la conexión entre contratos, y cual es la posibilidad de extensión que pudiese existir entre cláusulas arbitrales.

La doctrina establece: “Without consent, no amount of connections between multiple parties and multiple contracts would be sufficient to give an arbitral tribunal jurisdiction”<sup>2</sup>, lo que implica el rol protagónico que sigue tomando el consentimiento, y ya será labor del tribunal arbitral determinar si en el grupo de con-

---

<sup>1</sup> Philippe Fouchard, Emmanuel Gaillard, and Berthold Goldman, *Fouchard, Gaillard & Goldman on International Commercial Arbitration* (The Hague: Kluwer Law International, 1999), 518.

<sup>2</sup> Fernando Mantilla-Serrano, “Multiple Parties and Multiple Contracts: Divergent or Comparable Issues?,” in *Multiparty Arbitration*, Dossiers of the ICC Institute of World Business Law 7 (The Hague: Kluwer Law International, 2010), 25.

tratos las partes acordaron someter todas sus diferencias a la jurisdicción arbitral o no.

En este mismo orden de ideas se destaca: “Arbitration is consensual by nature. The arbitrators exclusively derive their jurisdiction from the will of the parties, expressed in an arbitration agreement. Any answer to the questions raised above must therefore start from an interpretation of the intent of the parties in the case in question, such as it is expressed in the arbitration clause”<sup>3</sup>.

A lo largo de este artículo podremos analizar la “flexibilidad” que puede tener una cláusula arbitral, aunque existan grupos de contratos que no establezcan expresamente su voluntad de arbitrar de forma tan sencilla, evaluaremos como la jurisprudencia dentro del derecho comparado nos permite (o no) una interpretación más extensiva sobre el alcance y qué elementos se deben tomar en cuenta ante estos casos en cuanto a lo que deben contener la redacción de las cláusulas arbitrales para poder ser extendidas a grupos de contratos (que en algunos casos puede incluir, además, a terceros no signatarios- como sería el caso del grupo de empresas-).

## II. La teoría de los Grupos de Contratos

Debemos entonces realizar un enfoque a la naturaleza de los grupos de contratos, entendiendo estos casos como aquellos contratos relacionados, pues se encuentran vinculados uno al otro en una misma relación económica o dependencia funcional<sup>4</sup>.

Mantilla Serrano señala la necesidad de la existencia de un lazo económico que pueda crear un vínculo entre los múltiples contratos, pues: “without this economic link to bind the contracts together, there would be little reason to consider that they should share a common arbitration agreement”<sup>5</sup>.

Dentro de los grupos de contratos, se debe entender que, para la doctrina, existen dos grandes ramas, la primera: (1) los contratos que conviven o coexisten con la finalidad de alcanzar una meta en conjunto, como por ejemplo: (i) un acuerdo macro y contratos concretos de implementación de dicho acuerdo; (ii) un contrato principal y un contrato accesorio para financiar la transacción principal; o (iii) un grupo de contratos de igual nivel y que conjuntamente logren un objetivo común. En la segunda rama tenemos: (2) aquellos grupos de contratos que se encuentran unidos por una relación de sustitución, o dos contratos su-

<sup>3</sup> Bernard Hanotiau, *Complex Arbitrations: Multiparty, Multicontract, Multi-Issue and Class Actions*, International Arbitration Law Library (The Hague: Kluwer Law International, 2006), 229.

<sup>4</sup> Bernard Hanotiau, *Complex Arbitrations*, 219.

<sup>5</sup> Fernando Mantilla-Serrano, “Multiple Parties and Multiple Contracts,” 19.

cesivos entre las mismas partes, pero donde el posterior impacta al primero ya sea modificándolo o extinguiéndolo (sea a través de una transacción, novación o mutuo disenso)<sup>6</sup>. De igual manera, la jurisprudencia francesa ha considerado, que los grupos de contratos están interrelacionados siempre que: (i) se celebren contratos sucesivos con prestaciones recíprocas, (ii) existan convenios macros y contratos de implementación y (iii) existan contratos que si bien están al mismo nivel y no existe un acuerdo macro, cuentan con una relación económica conjunta que los pueda unir<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas Hanotiau sostiene que: “the courts have uniformly concluded that if two agreements between the same parties are closely connected and one finds its origin in the other, or is the complement or the implementation of the other, the absence of an arbitration clause in one of the contracts does not prevent disputes arising from the two agreements from being submitted to an arbitral tribunal and decided together”<sup>8</sup>.

Podemos asumir entonces, que el principal problema consiste en determinar si los contratos constituyen un todo indivisible, lo cual dependerá enteramente de la intención de las partes. En relación a este punto, Laurent Aynès desarrolla

que un todo indivisible significa que: “if each of the partial agreements exists only by the preceding and calls on the following; a will, unique in its aim, is expressed in a variety of complementary instruments. It is also the existence of a subordination that makes it possible to identify the group formed by a main contract and a sub-contract”<sup>9</sup>.

Entra en juego entonces, la redacción de los contratos y de sus respectivas cláusulas arbitrales, pues si estamos en presencia de un grupo de contratos que son individualizables, cuyas obligaciones pueden existir sin la necesidad de un contrato matriz de manera independiente y nos encontramos con una cláusula que limita de manera específica acudir a la vía arbitral en casos particulares, será fácil asumir entonces que lo establecido en la cláusula, en principio, no se le puede extender al resto de los contratos.

Ahora bien, cuando la redacción no es tan clara (independientemente de si nos encontramos ante contratos individualizables o no) debemos buscar ir más allá para poder entender el contexto en el que se dio la negociación que permitió la existencia de ese grupo de contratos, pues desde ese origen podríamos asumir o no si existe la voluntad de resolver cualquier tipo de controversia por la vía arbi-

<sup>6</sup> Bernard Hanotiau, *Complex Arbitrations*, 219.

<sup>7</sup> Philippe Leboulanger, “Multi-Contract Arbitration,” *Journal of International Arbitration* 13 (1996): 49–50.

<sup>8</sup> Hanotiau, *Complex Arbitrations*, 281.

<sup>9</sup> Hanotiau, *Complex Arbitrations*, 281, citando a Laurent Aynès.

tral, es decir, si limitamos o expandimos el alcance de la cláusula.

### III. De la naturaleza de la cláusula o convenio arbitral

Doctrinarios como Fernando Cantuarias y José Luis Repetto han desarrollado su criterio sobre esta materia en que: “si de lo que se trata es determinar si un convenio arbitral puede ser extendido a otros contratos “relacionados”, entonces se deberá estar sumamente atento a la existencia de un “convenio arbitral global” (escenario ideal) o un convenio arbitral con una redacción amplia”<sup>10</sup>.

Es por este motivo, que se entiende que en principio, sin consentimiento un árbitro no puede solucionar las controversias derivadas de otro contrato que no contiene un convenio arbitral compatible<sup>11</sup>.

Resulta necesario entonces analizar este tema desde la óptica de Gary Born, que establece:

International commercial agreements sometimes provide expressly for a single, unitary dispute resolution mechanism to govern all of the parties’ various contractual relations. If such a global dispute resolution provision exists, either in a stand-alone agreement (providing an arbitration mechanism for disputes in a series of related substantive contracts) or as a clause in a single umbrella agreement, then application of the clause to disputes

arising under several contracts is not controversial: there is no reason that an arbitration clause in one contract cannot encompass disputes or claims under another contract, provided that this is what the parties agreed. Frequently, however, the parties’ drafting efforts lack this foresight, and disputes arise regarding the scope and interaction of overlapping or parallel dispute resolution provisions<sup>12</sup>.

Quiere decir entonces que quizás ante la jurisdicción ordinaria sea posible conocer de absolutamente todas las controversias que se puedan generar con el objeto de diversos contratos relacionados entre sí, sin importar si existe una modificación a un acuerdo previo o si se extinguió por la generación de una sustitución o renovación, sin embargo, dentro del arbitraje, al ser una jurisdicción que nace plenamente de la autonomía de la voluntad de las partes, su competencia se limitará exclusivamente a lo pactado en concreto por las partes, es decir, no se puede asumir que independientemente del contrato de donde provenga la controversia se tiene igual jurisdicción que aquella que resulta expresa de la declaración de voluntad.

Hoy en día, la doctrina entiende que la posición ante este tema ha sido un dilema, pues son muchas las tendencias sobre la posible interpretación de la cláusula arbitral; que en otras palabras se re-

<sup>10</sup> Fernando Cantuarias Salaverri y José Luis Repetto Deville, “Arbitraje y múltiples contratos,” *THEMIS: Revista de Derecho*, No. 71 (2017): 139.

<sup>11</sup> Fernando Cantuarias Salaverri y José Luis Repetto Deville, “Arbitraje y múltiples contratos,” 135–152.

<sup>12</sup> Gary Born, *International Commercial Arbitration* (Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2014), 1370.

sumiría a la pregunta **¿Qué fue lo que las partes sometieron a arbitraje?**<sup>13</sup>, puesto que, en la dinámica actual que posee el arbitraje comercial internacional se ha ido construyendo una tendencia jurisprudencial a nivel global que tiende a la interpretación más amplia de las cláusulas arbitrales, y por ende, extensiva e inclusiva.

Lo anterior se entiende como que, la postura al momento de interpretar un convenio arbitral tiende a ser la de adoptar una posición “pro-arbitraje”.

Ahora bien, en la actualidad existe una variedad de normas incluidas en diversos reglamentos de instituciones arbitrales que pueden servir como una guía en esta materia, ya que lo que se busca con la posible extensión de las cláusulas arbitrales a los grupos de contratos es evitar que se realicen diversos procedimientos en paralelo que estén referidos a una misma situación jurídica, de esta forma se genera un ahorro de gastos y se evita la dilación de los lapsos procesales<sup>14</sup>.

Lo anterior se ratifica al tomar en cuenta que si de un mismo esquema contractual se derivan una serie de procesos arbitrales diferentes, puede terminar siendo sumamente perjudicial para el árbitro que busca lograr una comprensión completa del negocio jurídico que se trate, y por ende, traer consigo una serie de laudos contradictorios. Por tal motivo establece Lucas Villagrán que, “la acumulación de pretensiones sobre contratos distintos de un mismo grupo sirve como remedio a estas eventuales situaciones”<sup>15</sup>.

Ahora bien, no es menos cierto que las partes pueden utilizar fórmulas de redacción amplias que puedan incluir la aplicación del convenio arbitral a contratos relacionados entre sí. Las partes siempre podrán acordar una determinada redacción lo suficientemente amplia dentro de su convenio arbitral para que este sea extensible a otros contratos<sup>16</sup>.

Por ejemplo, la postura de una interpretación de la cláusula pro arbitraje busca de alguna manera resolver la pregunta de

---

<sup>13</sup> Lucas Villagrán Gajard, “Cláusulas Arbitrales en Grupos de Contratos: El Dilema de la Extensión Ratione Personae,” *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, No. 256 (julio–diciembre 2024): 141–165.

<sup>14</sup> Christ Ansa, “Multi-Party and Multi-Contract Arbitration,” *Indian Journal of Law and Legal Research* 4 (2022): 4, y Lucas Villagrán Gajardo, “Cláusulas Arbitrales en Grupos de Contratos: El Dilema de la Extensión Ratione Personae,” *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, No. 256 (julio–diciembre 2024): 141–165, “Algunos ejemplos de estas normas son el reglamento de 2021 de la International Chamber of Commerce (ICC) en su artículo 9, el reglamento de 2021 de la Stockholm Chamber of Commerce en su artículo 14, el reglamento de 2021 de la Cámara de Comercio de Londres y el artículo 29 del nuevo reglamento arbitral del Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong. Es notable destacar que el Reglamento Uncitral del año 2021 no posee normas relativas a pretensiones vinculadas a múltiples contratos, presumiblemente por la ausencia de consenso político entre los Estados en relación con las formalidades del consentimiento para someterse a arbitraje”

<sup>15</sup> Villagrán Gajardo, “Cláusulas Arbitrales en Grupos de Contratos,” 141–165.

<sup>16</sup> Fernando Cantuarias Salaverry y José Luis Repetto Deville, “Arbitraje y múltiples contratos,” 135–152.

**si ¿se han querido someter o no, al arbitraje, las disputas de esos contratos relacionados?** Citando entonces a una de las posturas más importantes y trascendentales de la Cámara de los Lores del Reino Unido que establece que

la interpretación de la cláusula arbitral debe partir de la presunción de que las partes, como hombres de negocios racionales, han querido someter todas sus disputas derivadas de su relación al conocimiento de un solo tribunal<sup>17</sup>

Siendo este análisis una fuente de inspiración para la interpretación doctrinaria, como observamos se sigue la tendencia en los casos *Emmott v. Michael, Wilson and Partners Ltd.*<sup>41-42</sup><sup>18</sup>.

Quiere decir entonces que existe la posibilidad de que las partes por el solo hecho de tener una redacción que incluya expresiones como: “relacionada”, “que guarden relación”, “en conexión con” podría implicar una interpretación extensiva de que las partes voluntariamente aceptaron someter a arbitraje no solo las controversias del contrato, sino además las de cualquier otro contrato que esté relacionado o que guarde relación con dicho contrato principal<sup>19</sup>.

Entendiendo que el escenario ideal sería aquel donde existiera un convenio arbitral individual y global que especificara qué relaciones contractuales en particular pudiese alcanzar, no es menos cierto que también se debe dar un especial foco al derecho aplicable al momento de analizar este tipo de convenios arbitrales<sup>20</sup>.

#### IV. Contexto del Grupo de Contratos y el arbitraje

Bajo la base de que el arbitraje nace y se desarrolla dentro de la declaración de voluntad de las partes, Mantilla Serrano afirma que cualquier tribunal arbitral o corte que pretenda hacer aplicar la doctrina del grupo de contratos debe primero determinar si las partes consintieron o no someter sus controversias a la jurisdicción arbitral como un primer paso inicial<sup>21</sup>.

Es menester recalcar que en muchas oportunidades, la redacción de la cláusula arbitral puede ser un factor determinante para entender que tanto puede proceder o no la ampliación de su alcance, por tal motivo se ratifica que los contratantes son libres de limitar qué tipos de controversias pueden ser sometidos

<sup>17</sup> Appellate Committee of the House of Lords (Reino Unido), 17 de octubre de 2007, *Fiona Trust & Holding Corp v. Privalov* [2007].

<sup>18</sup> England and Wales High Court (Reino Unido), 19 de abril de 2021, *Melford Capital Partners (Holdings) LLP and Others v. Frederick Wingfield Digby* [2021]; England and Wales High Court (Reino Unido), 16 de julio de 2021, *Surrey County Council v. Suez Recycling and Recovery Surrey Ltd* [2021]; High Court of Australia (Australia), 8 de mayo de 2019, *Rinehart v. Hancock Prospecting Pty Ltd* [2019] HCA 13; Appellate Division of the High Court of the Republic of Singapore (Singapur), 8 de mayo de 2023, *Allianz Capital Partners GmbH Singapore Branch v. Goh Andressy* [2023].

<sup>19</sup> Fernando Cantuarias Salaverry y José Luis Repetto Deville, “Arbitraje y múltiples contratos,” 135–152.

<sup>20</sup> Fernando Cantuarias Salaverry y José Luis Repetto Deville, “Arbitraje y múltiples contratos,” 135–152.

<sup>21</sup> Fernando Mantilla-Serrano, “Multiple Parties and Multiple Contracts,” 25.

das a la jurisdicción arbitral, y pactarlo así en su cláusula de sumisión, de igual forma es voluntad de las partes declarar que se someten exclusivamente al fuero arbitral en caso de controversias en una determinada etapa de la ejecución del contrato, o por el contrario, excluir alguna controversia en virtud de su materia específica.

Ahora bien, al estar presentes ante un grupo de contratos, es común observar casos en el que cada contrato (que haga vida dentro del grupo) cuente con una cláusula de resolución de controversias diferente, y que por ende (y producto de estas redacciones difusas y patológicas) pueden ser francamente contradictorias estas cláusulas entre sí.

Podemos estar entonces frente a: (i) Un grupo de contratos donde uno de los acuerdos cuenta con cláusula de sumisión arbitral y otro(s) no; (ii) donde exista una cláusula arbitral por un lado y una cláusula de vía judicial ordinaria por otro lado; o (iii) que cada contrato cuente con una cláusula arbitral diferente y que no sean compatibles entre sí.

Resulta importante entender que cuando consideremos que estemos ante cláusulas que no son compatibles entre sí, como indica el profesor Hanotiau, se debería de igual forma proceder con un test de compatibilidad, que radica en preguntar, como es lógico **¿cuál fue o es**

**la voluntad real de las partes?**<sup>22</sup> Con más detalle, se busca con el test dar respuesta a si las partes querían o quieren verdaderamente renunciar a la posible extensión de una cláusula arbitral al momento en que deciden introducir o redactar otra cláusula totalmente diferente en otro de los contratos que forma parte del grupo de contratos<sup>23</sup>.

Resulta lógico afirmar que lo ideal es que existan cláusulas que se traduzcan al claro entendimiento de la voluntad directa y concreta de las partes; por tal motivo, siempre se buscará promover una redacción clara que nos permita asumir que en efecto, cada una de los contratos que existan dentro de un grupo deben llevarse ante la jurisdicción arbitral, o si por el contrario, existen materias estrictamente limitadas donde las partes prefieren acudir ante los tribunales ordinarios.

Sin embargo, vale la pena puntualizar que resolver las controversias ante los tribunales ordinarios siempre será un derecho de las partes, que aunque crean que han “renunciado” podrán aceptar nuevamente acudir a esta vía por reconocimiento tácito a que se “ignore” la cláusula de sumisión arbitral, más aún dependiendo del ordenamiento jurídico en el que se busque hacer cumplir las obligaciones contractuales que se reclamen; esa posibilidad siempre estará sobre la

<sup>22</sup> Hanotiau, *Complex Arbitrations*, 269.

<sup>23</sup> Fernando Cantuarias Salaverry y José Luis Repetto Deville, “Arbitraje y múltiples contratos,” 135–152.

mesa mientras que las partes estén de común acuerdo en perder los que, quizás, son los mayores privilegios en cuanto una resolución a través de la jurisdicción arbitral: decisiones más rápidas y eficaces.

## V. Jurisprudencia sobre el Grupo de Contratos

La doctrina a nivel internacional al evaluar estas situaciones tiende a categorizar los supuestos en que el arbitraje puede chocar ante un grupo de contratos, y como ya se mencionó en el capítulo anterior, se deben categorizar de la siguiente manera: (i) Cuando uno de los contratos del grupo tenga una cláusula arbitral pero otro no; (ii) cuando un contrato del grupo tiene cláusula arbitral y otro cláusula de sumisión en la vía ordinaria; y (iii) cuando varios contratos dentro del grupo tengan cláusulas arbitrales que no sean similares entre sí.

Sobre los casos en que exista una cláusula arbitral en un contrato del grupo, pero en el contrato que se quiere hacer valer no hay cláusula de sumisión, encontramos:

- *Buyer (Italia) v. Seller (Alemania)*. Final Award, ICC Case 11440-2003<sup>24</sup>: En este caso, las partes suscribieron un Master Agreement en virtud del cual una parte se comprometió a vender un negocio a la otra. En ese contrato se establecía un

convenio arbitral ICC. Luego, se dieron algunas controversias respecto al mencionado documento, lo que motivó a que las partes suscribieran un Settlement Agreement, pero este último no contenía un convenio arbitral. Después también se dieron una serie de controversias derivadas del Master Agreement, ya que el comprador alegaba que el vendedor había violado ciertas representaciones, garantías y demás obligaciones. Se llega al arbitraje, y en esa etapa, los alegatos del comprador se basaban en que los reclamos del vendedor estaban fundamentados en el Settlement Agreement, el cual no contenía un convenio arbitral. El Tribunal Arbitral concluye extendiendo el alcance de la cláusula en favor de una postura “pro-arbitraje”.

- *Caso Glencore* (Decisión de la Corte de Apelaciones de París 23 de noviembre de 1999): La corte de apelaciones de París, en este caso, extendió el alcance de la cláusula arbitral que se encontraba en el contrato de compraventa al que era el segundo contrato, porque en opinión de ese órgano, ambos contratos constituían una relación contractual única. La corte realiza un particular análisis en el que observa que dichos contratos se celebraron a pocas semanas de diferencia y

<sup>24</sup> Albert Jan van den Berg, ed., *Yearbook: Commercial Arbitration 2006*, vol. 31 (The Hague: Kluwer Law International, 2006), 127–147.

que estaban intrínsecamente conectados, puesto que el primer contrato versaba sobre la entrega de una determinada mercancía y el segundo contrato versaba sobre la devolución de la misma mercadería<sup>25</sup>, sin mencionar que en este mismo análisis se desarrolla la existencia de un vínculo económico estrecho entre ambos contratos.

- *Fletamentos Maritimos SA v. Effjohn International BV*<sup>26</sup>: En este caso *Fletamentos Maritimos S.A.* suscribe un contrato de cooperación que incluye una cláusula arbitral con *Effjohn International BV* en el marco de un negocio de cruceros. Luego, las partes compran un barco en nombre de una empresa de Bermuda. Surge a su vez una controversia porque *Fletamentos Maritimos* consideraba que *Effjohn International BV* no había pagado la parte que le correspondía con respecto a la adquisición del barco. Es por ese motivo *Fletamentos Maritimos* inició un procedimiento arbitral y *Effjohn International BV* sostuvo que el tribunal arbitral no tenía competencia para pronunciarse sobre dicha adquisición, ya que en su criterio, el conflicto venía de un

contrato que no tenía un convenio arbitral. La Corte mantuvo que no habían suficientes razones para oponerse al arbitraje, ya que la compra del barco fue celebrada dentro del contexto del contrato de cooperación, el cual contenía un convenio arbitral.

Sobre los casos en que exista una cláusula arbitral en un contrato que forma parte del grupo, mientras que uno de los que se busca hacer valer tiene una cláusula que acude a la vía judicial:

- Corte de Casación Francesa en sentencia del 17 de marzo de 2010, caso *Société Komatsu Asia & Pacitif PTE Ltd v. Société Pac. Auto*<sup>27</sup>: Determinó que los reclamos cubiertos en paralelo por una cláusula arbitral y una cláusula de selección de foro, deben ser sometidos a arbitraje.
- Corte de Apelaciones de París en sentencia del 11 de abril de 2002 en el caso *SA JDA Software France et autres v. SA Kiabi*<sup>28</sup>: Establece que en el contexto de múltiples contratos, se determina que la existencia de una cláusula de solución de controversias judiciales no debilita o disminuye los efectos de una cláusula arbitral.

---

<sup>25</sup> *Société Glencore Grain Rotterdam BV c. Société Afric.*

<sup>26</sup> *Fletamentos Maritimos SA v. Effjohn International BV* (1996) 2 Lloyd's Rep 304 (QB), en "Jurisprudence – England," *ASA Bulletin: Association Suisse de l'Arbitrage* 15 (1997): 130-135.

<sup>27</sup> Born, *International Commercial Arbitration*, 1375.

<sup>28</sup> Cour d'appel de Paris (Francia), 11 de abril de 2002, *SA JDA Software France et autres v. SA Kiabi*, Rev. Arb. (2003): 1252.

- CCI 4392: En este caso, las partes habían celebrado un contrato macro que contenía una cláusula arbitral y posteriormente, celebran otro contrato que guarda relación con el primero (macro), que otorgaba jurisdicción a la vía judicial. Como respuesta, el panel arbitral rechaza extender el convenio arbitral del contrato macro al segundo contrato, sobre la base de la existencia de una cláusula de que someten sus controversias a la jurisdicción de los tribunales ordinarios en el segundo contrato<sup>29</sup>. Fouchard, Gaillard & Goldman sobre este caso señalan que

where a contract containing a clause attributing jurisdiction to the courts is related to another contract containing an arbitration clause, there can be no extension of the arbitration clause to the first contract<sup>30</sup>.

Sobre los casos en que existen cláusulas arbitrales diferentes en cada contrato que forma parte del grupo.

- Corte de Apelaciones de París el 11 de abril de 2002<sup>31</sup>: En este caso las partes habían celebrado un acuerdo macro (que contaba con una cláusula de sumisión arbitral ad-hoc bajo las Reglas UNCITRAL, en francés, con un tribunal compuesto

por tres árbitros) y adicionalmente, suscribieron tres contratos adicionales que formaban parte de un grupo, en el que JDA Software y JDA Worldwide otorgaron a Kiabi una licencia para usar un software, con posterioridad, las partes celebran un cuarto contrato para clarificar las condiciones de la licencia que se otorgaba y la misma contaba con una cláusula arbitral con términos diferentes (ad-hoc bajo Reglas UNCITRAL, que debía ser compuesto por un tribunal de 1 o 3 árbitros, con sede París y el procedimiento arbitral debía tramitarse en inglés). Kiabi inició un procedimiento arbitral y el panel emitió un laudo preliminar de jurisdicción, en el que determina que el idioma del arbitraje sería el francés para el acuerdo marco y sus tres primeros contratos e inglés para el cuarto contrato. Y autorizó a las partes a emitir sus alegaciones en inglés o en francés. La Corte de Apelaciones de París determinó que los árbitros no habían excedido sus facultades, ya que a las partes se le garantizaba el derecho a la defensa al poderse manifestar en cualquiera de los dos idiomas, y en conclusión la Corte de Apelaciones de París consideró

<sup>29</sup> Fouchard, Gaillard y Goldman, *Fouchard, Gaillard & Goldman on International Commercial Arbitration*, 304.

<sup>30</sup> Fouchard, Gaillard y Goldman, *Fouchard, Gaillard & Goldman on International Commercial Arbitration*, 304.

<sup>31</sup> Hanotiau, *Complex Arbitrations*, 292–295.

que los convenios arbitrales eran compatibles.

Podemos concluir de este análisis jurisprudencial como si bien, es un ejercicio subjetivo de cada panel arbitral la evaluación de que tanto resulta evidente o no la voluntad de las partes de someter todos los conflictos derivados de una relación comercial al fuero arbitral, también se evidencia que pueden existir contradicciones muy evidentes que obliguen a un panel arbitral a limitar su alcance y, en ejercicio del kompetenz-kompetenz realizar un análisis que determine la falta de jurisdicción del panel arbitral y como, sobre todo en los casos donde existen cláusulas de sumisión en conjunto con cláusulas que establecen la vía judicial para resolución de conflictos en un grupo de contratos, la jurisdicción arbitral se ve bastante limitada y la tendencia es a declarar una posible incompatibilidad de cláusulas e incompetencia del panel arbitral.

## VI. Grupo de contratos en el caso de partes no signatarias

Vale la pena aclarar, que hasta el momento, nos hemos limitado a analizar la procedencia de la extensión de la cláusula en grupos de contratos, y en la práctica, esta situación por lo general agrega la complejidad de estar presentes no solo frente a un grupo de contratos donde,

como ya se ha reiterado, cabe la pregunta de ¿qué materias fueron voluntariamente sometidas a arbitraje?, sino que al estar frente a grupos de empresas o partes, la extensión a terceros no signatarios obliga a preguntarnos ¿quién fue el que se sometió voluntariamente estas materias al arbitraje?

Sobre este tema, la doctrina ha desarrollado la teoría del grupo de empresas, en la que se permite extender el alcance de la cláusula arbitral suscrito por una sola o algunas de las compañías que forman parte del grupo, a las otras, se aparta de la independencia que se otorga a las compañías en razón a su naturaleza como entidades jurídicas, del mismo modo que se ha determinado que el pacto arbitral adquiere una validez y eficacia propia<sup>32</sup> que permite

su aplicación a las partes directamente involucradas en la ejecución del contrato, de forma tal que es legítimo presumir que la cláusula arbitral ha sido aceptada por éstas y que a su vez conocen su existencia y aplicabilidad, así no hayan sido firmantes del Contrato<sup>33</sup>.

Ratificando lo anterior, esta teoría nace con el caso Dow Chemicals, de 1982 en Francia, donde el tribunal arbitral estableció que:

independientemente de la personalidad jurídica de cada uno de los miembros, un

<sup>32</sup> Daniel Felipe Villegas Correa, “Teoría del Grupo de Compañías como Forma de Extensión de la Cláusula Arbitral a No Signatarios del Pacto Arbitral” (tesis de diplomado, Universidad Libre, Facultad de Derecho, Diplomado de Derecho de los Negocios y Arbitraje Internacional 2, Bogotá, D.C., 2016).

<sup>33</sup> Cour d’appel de Paris (Francia), 1988. *Korsnas Marma v. Durand-Auzias*.

grupo de compañías constituye una realidad económica única (une réalité économique unique) que el Tribunal Arbitral debe tener presente a la hora de determinar el alcance de su jurisdicción<sup>34</sup>.

Estando delante de un grupo de empresas procurando evaluar el alcance del consentimiento arbitral, establece la jurisprudencia, gracias al caso señalado con anterioridad, que el consentimiento implícito fundamenta la extensión del *ratione personae* del acuerdo arbitral, por lo que se deben tomar en cuenta ciertos principios que fungen como base de la teoría del grupo de compañías, como lo serían:

- i. Ante la existencia de diversas compañías que pertenecen a un mismo grupo empresarial o que puedan contar con un vínculo corporativo, el consentimiento que permite el sometimiento a la jurisdicción arbitral toma un nuevo sentido, justificando de esta forma que aunque no sean signatarias directas de un acuerdo, la intención real de las partes era estar sometidas a la justicia arbitral.
- ii. Se aplica esta doctrina en los casos donde se busca la intención real que pudo haber tenido el no signatario en la etapa de negociación y perfeccionamiento del contrato, para evaluar qué tanto era su deseo de someterse a la justicia arbitral, o, si en cambio

en algún momento manifestó su consentimiento implícito en una etapa posterior<sup>35</sup>.

- iii. Ahora bien, la pertenencia de una compañía al grupo societario no implica *per se* la extensión de la cláusula arbitral, es requisito absolutamente necesario demostrar la voluntad real que se desprende de cada caso concreto por cada una de las partes que quiere participar en el proceso.
- iv. la personalidad jurídica de las compañías involucradas no se ve afectada por esta clase de extensión de la cláusula arbitral.
- v. Es importante destacar que la incertidumbre sobre una posible extensión de cláusula a terceros, se dará siempre sobre la base de que cada una de las compañías del grupo tenga su propia personalidad jurídica independiente, ya que si existiera dependencia de una matriz, no existe propiamente un problema con la extensión *ratione personae* del acuerdo arbitral<sup>36</sup>.

## VII. Jurisprudencia relevante en relación con la teoría del Grupo de Empresas

Jurisprudencia Francesa: Bajo la teoría del grupo de empresas, los tribunales franceses han adoptado la posición de la posibilidad de extensión de la cláusula

<sup>34</sup> Laudo interlocutorio, *Dow Chemical c. Isover Saint-Gobain*, 1982.

<sup>35</sup> Villegas Correa, "Teoría del Grupo de Compañías como Forma de Extensión de la Cláusula Arbitral a No Signatarios del Pacto Arbitral."

<sup>36</sup> Hanotiau, *Complex Arbitrations*, 292–295.

arbitral bajo estos supuestos, algunos de los casos más relevantes son:

- **Société Sponsor AB Lestrade:** En este caso se pretendía extender la cláusula arbitral firmada por una subsidiaria a la que fuese su compañía matriz, aunque esta última no suscribió el pacto arbitral directamente. El contrato del que alegaba el incumplimiento contenía una cláusula arbitral. Luego del proceso los demandados apelaron alegando que la cláusula arbitral no era oponible a Sponsor AB (empresa matriz) puesto que ésta no la había firmado<sup>37</sup>. Al llegar el proceso a la Corte de Apelaciones de Pau se confirmó la decisión basados en la teoría expuesta en el caso Dow Chemicals, señalando que:

...Sponsor AB no solo jugó un rol indispensable en la negociación de la promesa de compraventa, sino que también estuvo directamente involucrada en el incumplimiento de las obligaciones que se originaron de dicho contrato. Así, Sponsor AB únicamente es un tercero en apariencia; éste dirigió e inspiró la operación, éste fue el cerebro detrás de la parte contratante<sup>38</sup>.

- **Orri contra la Société des Lubrifiants:** En este caso la Corte de Apelaciones de París aceptó la extensión del acuerdo arbitral de confor-

midad con la teoría del grupo de empresas y justificó su análisis en “la existencia de un grupo de sociedades que se encontraban cobijadas bajo una misma realidad económica y que actuaban de conformidad con lo dispuesto por una misma autoridad controlante”<sup>39</sup>.

- **Kis France v. Société Générale:** Aquí la Corte de Apelaciones de París confirmó un laudo que aplicó la doctrina del grupo de empresas. Puesto que, Kis France, que era la sociedad matriz, firmó un contrato con Société Générale, donde se establece de manera explícita que ambas compañías actuaban en nombre de sus subsidiarias, quienes no firmaron el acuerdo directamente; y aunque posteriormente apelaron en la búsqueda de anular el laudo ante la Corte de apelaciones, esta misma mantuvo la decisión y ratificó que los árbitros no habían sobrepasado los límites de su jurisdicción<sup>40</sup>.

Jurisprudencia Inglesa y Suiza: Vale la pena resaltar que para estos casos, la postura es la de no adoptar la teoría del grupo de empresas, pues, se establece una especie de “renuncia a la extensión *ratione personae*” dentro del convenio

---

<sup>37</sup> Cour d’appel de Pau (Francia), 1988.

<sup>38</sup> Cour d’appel de Pau (Francia), 1988.

<sup>39</sup> Cour d’appel de Paris (Francia), 1990.

<sup>40</sup> Cour d’appel de Paris (Francia), 1989.

arbitral<sup>41</sup> y en cambio, se tienen a manejar las situaciones de la siguiente manera:

- Caso *cartier*: El Tribunal Federal de Suiza<sup>42</sup> dió prioridad a la personalidad jurídica independiente de cada sociedad que hacía parte de este grupo de empresas ante la “realidad económica del grupo”. La posición del tribunal Federal suizo se fundamenta en que ha negado la aplicación de la teoría del grupo de empresas declarando que las partes que están involucradas en la ejecución de un contrato deben establecer con claridad y precisión cuáles son las compañías signatarias del acuerdo arbitral.
- *X. S.A.L. Y. S.A.L. contra Z Sàrl* del año 2003<sup>43</sup>: En este caso se establece que se puede rescindir de formalismos, como lo sería la constancia por escrito del acuerdo arbitral<sup>44</sup>, pero únicamente este supuesto de rescisión aplica a las partes iniciales signatarias del acuerdo,

por ende, el requisito se mantiene para aquellas partes no signatarias a las que se les buscaría extender los alcances del acuerdo.

- *Petersons Farms contra C&M Farming Limited*: Esta decisión es vista como un precedente histórico al “no reconocimiento” de la teoría del grupo de empresas, ya que impide que se tome a esta teoría como parte de un derecho transnacional o de la *lex mercatoria*<sup>45</sup>. En este caso, la Corte Comercial de Londres estableció que “la doctrina del grupo de compañías no existe en el derecho inglés”<sup>46</sup>.

Podemos concluir de este conjunto de decisiones que el tratamiento que se le darpa a la extensión del acuerdo arbitral dependerá en gran medida de donde nos encontremos, ya que en Francia se observa una postura tendiente a más al “pro-arbitraje” que interpreta extensivamente la aplicación de la cláusula arbitral en cuanto podamos estar al frente de una misma realidad económica independien-

---

<sup>41</sup> Jean-François Poudret y Sébastien Besson, *Comparative Law of International Arbitration*, 2.<sup>a</sup> ed. (London: Sweet & Maxwell, 2007), párr. 252, citados por Laura Sinisterra Páez, “Algunos apuntes sobre la teoría del grupo de compañías como fundamento para la extensión del pacto arbitral a no signatarios,” *Revista de Derecho Privado* (Universidad de los Andes, Facultad de Derecho), No. 44 (julio-diciembre de 2010).

<sup>42</sup> Tribunal Federal (Suiza), *Cartier*, 1979.

<sup>43</sup> Tribunal Federal (Suiza), *X. S.A.L. y Y. S.A.L. c. Z Sàrl*, 2003, ATF 129 III 727 (4P.115), en *ASA Bulletin: Association Suisse de l'Arbitrage* 22 (2004): 364–410.

<sup>44</sup> Ley Federal de Derecho Internacional Privado (Suiza), 1987, cap. 12 (Arbitraje internacional), art. 178(1).

<sup>45</sup> Tobias Zuberbühler, “Non-Signatories and the Consensus to Arbitrate,” *ASA Bulletin: Association Suisse de l'Arbitrage* 26 (2008): 27; y John P. Gaffney, “The Group of Companies Doctrine and the Law Applicable to the Arbitration, Commentary,” *Mealey's International Arbitration Report* 19, no. 6 (2004).

<sup>46</sup> England and Wales High Court (Commercial Court) (Reino Unido), 2004, *Peterson Farms Inc v. C&M Farming Ltd* [2004] EWHC 121 (Comm), ¶62.

temente de quien haya sido la parte signataria. Mientras que en Suiza o el Reino Unido observamos una postura mucho más limitada, en la que la autonomía de la voluntad será independiente en cada una de las partes que se encuentren independientemente de sus realidades económicas; por tal motivo, no es posible sencillamente ampliar la interpretación del acuerdo arbitral y pretender que le sea aplicado a terceros cuya voluntad expresa no es posible de identificar.

### VIII. Conclusiones

Se observa como la extensión de la cláusula arbitral a distintos contratos que no la contengan (e inclusive lo que puede generar que se extienda a terceros no signatarios) tiende a ser un postura en la actualidad por parte de los paneles arbitrales, no solo por el hecho de promocionar el arbitraje como un mecanismo de resolución de conflictos eficaz, sino también por (i) evitar múltiples litigios que resulta ser contradictorios entre sí; (ii) ahorro de tiempo y recursos al centralizar de cierta manera el proceso de la resolución de varias controversias en uno solo; (iii) generar coherencia en la interpretación y análisis de todas las cláusulas que pueden encontrarse dentro de todos los contratos que forman parte del grupo, pues a fin de cuentas se realiza un análisis del contexto entero del grupo de contratos; (iv) promover de esta manera, la integridad de los proyectos comerciales que acuden ante el panel; y por último (v) la extensión implica en la práctica, un

reconocimiento a las transacciones comerciales complejas y modernas de la actualidad, donde los contratos no son elementos aislados sino que forman parte de una red, y deben ser entendidos como tal.

Ahora bien, si bien la postura de la extensión toma en cuenta los elementos antes mencionados y procura generar es impacto positivo, es labor de cada panel arbitral el que dentro del análisis de cada caso contrato (y de cada redacción a cada cláusula de sumisión arbitral) mantenga presente: (i) que la jurisdicción arbitral no debe ser entendida como una imposición, al contrario, debe ser siempre producto de un acto de manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes; (ii) se debe buscar garantizar la seguridad jurídica de las partes, evitando incertidumbre y los posibles inconvenientes que puedan surgir a raíz de la diferentes formas de interpretación que pueden tener las cláusulas de sumisión arbitral; (iii) evitar también el posible riesgo de que sea catalogado como un abuso la extensión del alcance de la cláusula a otros contratos, sobretodo cuando estamos en presencia de una desproporcionalidad en cuanto a poder dentro del contrato de las propias partes.

Si bien se busca promover el desarrollo de una teoría unificada al momento de la interpretación de la posible extensión del alcance de las cláusulas o acuerdos arbitrales, no es menos cierto que existirán limitaciones eventuales de acuerdo a

cada jurisdicción de cada Estado y legislación aplicable de acuerdo al caso; por lo que nuevamente se reitera la gran importancia que posee la redacción clara y expresa de las cláusulas de sumisión, donde las partes deben entender que sí hacen vida dentro de una relación comercial, la idea es siempre promoverla y buscar que se desarrolle y crezca aún más en beneficio de los involucrados, por ende, entender esta clase de relaciones implica darles su reconocimiento como parte de un conjunto de contratos que se entrelazan, y que la mejor forma de proteger estas conexiones es mediante la redacción de cláusulas o acuerdos arbitrales que permitan de manera concreta y directa entender que la voluntad de los involucrados es la de resolver sus conflictos de la forma más rápida y económicamente eficiente.

Aunque parezca reiterativo, una redacción que aborda la posibilidad de la extensión de la cláusula permite a las partes tener seguridad jurídica y también prever con certeza las consecuencias de todas sus acciones dentro del cumplimiento de los contratos. La extensión de la cláusula arbitral dentro del grupo de contratos se configura como una herramienta útil siempre que todas las partes involucradas verdaderamente entiendan lo que implica ese alcance.